



PO Box 41059, Minillas Station
San Juan, PR 00940-1059

DIESEL: Orden de Precio Número 1, bajo el Reglamento de Precio Núm. 45 de Venta de Combustibles en Puerto Rico, vigente desde el 13 de agosto del 2009.

El 1ro. de abril del 2009, el Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), emitió la Orden Núm. 2009-01 en la que fijó un control de precios a base de márgenes de ganancia bruta para la venta de Diesel al sector mayorista y detallista en Puerto Rico. En esta ocasión DACO, encontró necesario implantar el control de márgenes de ganancia debido a que los precios de venta a nivel local no estaban respondiendo a los precios del producto en los mercados de referencia. DACO determinó que tanto mayoristas como detallistas obtenían márgenes de ganancia excesivos como resultado de no transferir las bajas en precios que recibían.

El DACO evaluó la información radicada por las Compañías que solicitaron reconsideración de la Orden de referencia. Durante el periodo de vigencia de la Orden 2009-01 y hasta el presente DACO ha mantenido un seguimiento a los precios en los mercados de referencia así como a nivel local a los sectores de mayoristas y detallistas. Realizó un análisis de los márgenes de ganancia obtenidos por cada uno de estos dos niveles de venta. De la evaluación realizada DACO encontró que los márgenes de ganancia bruta en estos dos sectores de venta se han ajustado a niveles por debajo de los márgenes máximos fijados por DACO en la Orden del 1ro. de abril.

DACO entiende que la industria se mantendrá con niveles de precios que respondan a los mercados de referencia y obteniendo márgenes de ganancias apropiados, siempre que se mantenga una evaluación de esta industria que asegure que no existen disloques en los precios que resulten en el deterioro del poder adquisitivo del consumidor.

Esta Orden tiene el propósito de dejar sin efecto la Orden Núm. 2009-01, que implantó un control de márgenes de ganancia bruta en la venta de Diesel, y la de disponer un mecanismo de monitoría de precios para la venta de Diesel en Puerto Rico.

En atención a los hallazgos encontrados, el Secretario emite la presente Orden:

Sección I. Se deroga la Orden Núm. 2009-01, del 1ro. de abril del 2009.

Sección II. Se establece un monitoreo de precios de venta sobre el combustible diesel conforme a los siguientes parámetros:

- A. Mayorista – A este nivel se utilizará la metodología para el monitoreo de precios en la venta de gasolina al por mayor y que se ha mantenido en los pasados años.
 1. El margen de ganancia para la venta del diesel se establecerá a base de calcular los márgenes de ganancia bruta máximo para la industria. Este margen bruto de

ganancia deberá cubrir los costos de operación adjudicados a la venta de diesel y producirá un rédito razonable para la industria de hasta un doce por ciento (12%).

2. La primera evaluación en la monitoria a este nivel se hará al finalizar el 2do. semestre del año 2009 y luego se hará una evaluación semestral.
 3. Toda empresa que se dedique a la venta al por mayor de diesel deberá someter la información requerida en los subincisos (a) a la (o), bajo el inciso B, del artículo 5 del Reglamento de Precios Número 45 Sobre Control de Precios de Venta de Combustibles en Puerto Rico, número 7721.
 4. La información requerida deberá someterse por escrito en un término de 15 días luego de finalizado el año natural de operaciones 2009, dirigido al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, a la siguiente dirección: Apartado 41059, Estación Minillas, San Juan, Puerto Rico 00940-1059. Subsiguientemente, deberá radicarse la misma en o antes del término de 30 días de finalizado cada semestre o hasta que el Secretario mediante Orden disponga otros términos.
- B. Detallista – A este nivel se utilizará la metodología que se describe a continuación:
1. La monitoría comprenderá identificar el margen de ganancia bruto resultante del precio de venta a nivel de bomba menos el costo de adquisición a base de las facturas de compra del detallista. Incluirá un análisis de si las transferencias de precios en los mercados de origen se han transferido al mercado al detal del diesel.
 2. La monitoría se llevará a cabo por el Departamento al finalizar el 2do. semestre del año 2009 y luego se hará una evaluación semestral.
 3. Todo detallista que se dedique a la venta de diesel deberá cumplir con las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Precios Número 45 Sobre Control de Precios de Venta de Combustibles en Puerto Rico, número 7721.

Sección III. Este sistema de monitoria permitirá fiscalizar la venta de combustible diesel a nivel de Mayorista y de Detallista de manera que pueda tomarse cualquier acción pertinente de encontrarse márgenes de ganancias irrazonables en la venta al detal y al por mayor de este producto, incluyendo el restablecimiento de controles de márgenes de ganancias.

Sección IV. Esta Orden entrará en vigor el día 23 de septiembre de 2009 a tenor con lo dispuesto en las Leyes Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2009.



Luis G. Rivera Marín
Secretario